



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230109900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Yanivis Eliana Pacheco Barros	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230109900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Yanivis Eliana Pacheco Barros	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220035400	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Dolores Barrios Villalba	24/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020230048700	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Ingrid Patricia Torne Meza	24/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418902020230080100	Ejecutivo Singular	Cj Power Sas	On High Producciones Y Entretenimiento S.A.S	24/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230096600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Dalys Del Carmen Morales Navarro	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230096600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Dalys Del Carmen Morales Navarro	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f00b2b1d-6043-4b33-944c-399bcc15165f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230110100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Sara Isabel Torres Andrade	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230110100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Sara Isabel Torres Andrade	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220102600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Silfredo Caraballo Maldonado	24/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230096100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Joaquin Emilio Campo Perez , Sleder Emilio Robles Perez	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230096100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Joaquin Emilio Campo Perez , Sleder Emilio Robles Perez	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220081400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Diana Isabel Ausecha Diaz	24/01/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f00b2b1d-6043-4b33-944c-399bcc15165f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230056300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Harrison Alegría	24/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230058600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Habib Marquez Hernandez	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230043600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Armando Jose Lopez Bermudez, Jazmin Estela Guerrero Vizcaino	24/01/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020230096300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Mary Teresa Avilez Montes	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230096300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Mary Teresa Avilez Montes	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220072100	Ejecutivo Singular	Edificio Buena Vista	Elvira Leonor Olivo Socorras, Valeria Vargas Melo	24/01/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f00b2b1d-6043-4b33-944c-399bcc15165f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220016500	Ejecutivo Singular	Edificio Leparc	Clemencia Cristina Llanos Campo, Martin Emilio Rodriguez Bernal	24/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230096200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Guillermo De Jesus Bolaño Hernandez	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230096200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Guillermo De Jesus Bolaño Hernandez	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230096500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Carlos Alberto Mora Guevara	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230073700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Hugo Hernando Ruiz Peinado	24/01/2024	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por La Parte Demandada
08001418902020230068400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Ruben Dario Peña Noriega	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f00b2b1d-6043-4b33-944c-399bcc15165f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230110200	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Jean Carlos Cumana Ordaz	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230110200	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Jean Carlos Cumana Ordaz	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230110400	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Jehisson Saith Perez Rangel	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230110400	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Jehisson Saith Perez Rangel	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230110300	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Pablo Henriquez Rodriguez	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230110300	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Pablo Henriquez Rodriguez	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230110500	Ejecutivo Singular	Rafael Enrique Acosta Sarmiento	Sonia Valencia Manota	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230110500	Ejecutivo Singular	Rafael Enrique Acosta Sarmiento	Sonia Valencia Manota	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f00b2b1d-6043-4b33-944c-399bcc15165f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230095900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	José Alberto Lombana Gelvis	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230095900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	José Alberto Lombana Gelvis	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230096400	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Nuris Noelia Niño De Orozco	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f00b2b1d-6043-4b33-944c-399bcc15165f



Radicado 08001 41 89 020 2022 00165 00 Ejecución

Demandante: Edificio Le Parc, Nit. 802.009.494 -5

Demandado: Clemencia Cristina Llanos Campo CC 57.300.773  
Martín Emilio Rodríguez Bernal CC 80.412.509

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

24/1/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00165 00, promovida por Edificio Le Parc, Nit. 802.009.494 -5, mediante apoderado, contra Clemencia Cristina Llanos Campo CC 57.300.773 y Martín Emilio Rodríguez Bernal CC 80.412.509
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 08  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e18c22107d9f1febc8f1c7816888f0ab3fbd33b927a2e00fe42370bae146a18**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00814-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** DIANA ISABEL AUSECHA DIAZ - C.C 34.328.857

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada. No obstante, se advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de 3 archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones "ACTA\_DE\_REPARTO\_AUSECHA\_DIAZ\_DIANA\_ISABEL.pdf, DEMANDA\_COOPHUMANA\_EN\_CONTRA\_DE\_DIANA\_ISABEL\_AUSECHA\_DIAZ.pdf y MANDAMIENTO\_DE\_PAGO.pdf" estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a la demandada, toda vez que, se desconoce el contenido del mismo, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de que este conozca las pretensiones invocadas en su contra y pueda ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea08253e2332da3d14af1bb1cebf849070ea1a8563bc53752ad7b1264314225**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00721 00  
Demandante: Edificio Buenavista Nit. 802.022.089 -9  
Demandados: Elvira Leonor Olivo Socorras, C.C. 1.140.897.271  
Valeria Vargas Melo, C.C. 1.047.235.770

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que la demandante desiste de la acción. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

24/1/2024

Sería del caso acceder a la terminación del proceso por desistimiento allegada por quien dice ser el representante legal de la parte demandante, si no fuera porque el peticionario no aporta el documento que acredita la condición en la que actúa. En efecto, cuando se presentó la demanda, el representante legal del edificio demandante era el señor Paulo Emilio Padilla Caicedo, no obstante, la terminación la suscribe el señor Orlando Segundo Tete Conrado.

Por otro lado y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se accede a la renuncia al poder allegado por la Dra. Julia Elena Bolívar, apoderada de la parte demandante.

Por ello el juzgado

### RESUELVE

Primero: Niéguese la terminación pedida.

Segundo: Accédase a la renuncia del poder presentada por la Dra. Julia Elena Bolívar, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/1/2024 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado #08

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af58c77dc64381ae8298ffab6353a0066aff04b6dd30236cfa844c6cf2cbca8d**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00354 00

Demandante: Coopcentral - NIT. 890.203.088-9

Demandado: Dolores Barrios Villalba - C.C 32.703.730

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal.

24/1/2024

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

#### CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notaria. La transacción se fijó en la suma de **\$1 815 885**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado la demandada en la cuenta del juzgado producto del embargo ordenado.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Coopcentral - NIT. 890.203.088-9 y Dolores Barrios Villalba - C.C 32.703.730, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00354 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$1 815 885**. El remanente ha de devolverse a la parte demandada, de ser el caso.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #08  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92aafc7bfaad52d7d0f3a2b9e17eb623bc2595579b29841336b23fc1309aef4**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2023 00436 00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Asociados "COOCREDIS" NIT:  
802.022.749-1  
Demandado: Jasmin Estela Guerrero Vizcaino, C.C 32.785.500  
Armando López Bermúdez, C.C 3.677.703

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que la parte demandante y una de las demandadas pide terminación por transacción. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -  
Antes 29 Civil Municipal.

24/1/2024

Analizada la solicitud de terminación por transacción allegada, el juzgado ha de negarla porque el contrato no fue suscrito por todas las partes del litigio. En efecto, según el Código Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Y es que en el asunto el contrato referido solo fue suscrito por la parte demandante y coadyuvado por la codemandada Jasmin Estela Guerrero Vizcaino, C.C 32.785.500, pero no por el otro codemandado.

En caso de que el demandante no desee continuar la acción cambiaria frente a dicha parte, expresamente debe desistir de la acción.

Por ello el juzgado

**RESUELVE**

Niéguese la terminación pedida.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/1/2024 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado #08

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5bebf7f617d606ef3f34aaf84523d979d76236f875a88b497f429c2ea523e3**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 0800014189020 2023 00737 00

Demandante: Garantía Financiera SAS

Demandado: Hugo Fernando Ruiz Peinado y otro

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

24/4/2024

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

**RESUELVE:**

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #08  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b47b4781b046ba9b63238f67567dba32c40cdd5086fe41e71d83e2ea03b9f6**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 08001 41 89 020 2023 00563 00 Ejecución

Demandante: Coophumana – NIT. 900.528.910-1

Demandado: Harrinson Alegría Marquinez – C.C 12.830.812

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

24/1/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 00563 00, promovida por Coophumana – NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado, contra Harrinson Alegría Marquinez – C.C 12.830.812.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #08  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18babfd73307b0d29542b1221638e6f482a62689354c8953330a9e75bfae771f**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00586 00

Demandante: Coojuntas - NIT. 900.325.440-8

Demandado: Habib Márquez Hernández - C.C 1.046.874.843

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

24/1/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE:**

1. Sígase adelante la ejecución contra Habib Márquez Hernández - C.C 1.046.874.843, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 27/10/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$400 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #08  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1641a96134a5d7bad763b978872d39090efbbe0f53086b856bed85d4e4340a26

Documento generado en 24/01/2024 06:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00684-00

**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3

**DEMANDADO:** RUBEN DARIO PEÑA NORIEGA – C.C 12.554.793

LINDON DE JESUS ALVAREZ BARRIOS – C.C 85.464.989

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*  
(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el término ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020).



En el presente asunto, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la parte demandante allegó evidencia del envío de la notificación personal de los demandados a las siguientes direcciones electrónicas [rubenpe62@yahoo.com](mailto:rubenpe62@yahoo.com) y [lindon0173@hotmail.com](mailto:lindon0173@hotmail.com) mediante la aplicación MAILTRACK, la cual permite hacer seguimiento a los correos enviados usando la interfaz de Gmail.

Pues bien, en el certificado de MAILTRACK aportado, se observa que la comunicación de notificación personal fue enviada y entregada a [rubenpe62@yahoo.com](mailto:rubenpe62@yahoo.com) y [lindon0173@hotmail.com](mailto:lindon0173@hotmail.com) en fecha 23 de octubre de 2023, quedando los demandados notificados personalmente a partir del 25 de octubre de 2023 del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023.

Así las cosas, en atención a que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificados a RUBEN DARIO PEÑA NORIEGA, identificado con C.C 12.554.793 y LINDON DE JESUS ALVAREZ BARRIOS, identificado con C.C 85.464.989, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de RUBEN DARIO PEÑA NORIEGA, identificado con C.C 12.554.793 y LINDON DE JESUS ALVAREZ BARRIOS, identificado con C.C 85.464.989; quienes quedaron notificados personalmente el 25 de octubre de 2023 del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$'965.456).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales



de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e9588f7fcd1cd07f114fed6b2052a025ddb2385d56816c41e5d45fd046c25e**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 08001 41 89 020 2022 01026 00 Ejecución

Demandante: Coopensionados SC - NIT. 830.138.303-1

Demandado: Silfredo Caraballo Maldonado - C.C 73.154.138

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

24/1/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 01026 00, promovida por Coopensionados SC - NIT. 830.138.303-1, mediante la representante legal, contra Silfredo Caraballo Maldonado - C.C 73.154.138.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #08  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b55054cf77241f929ec940f97144618367505f4403c40e3ad488441fc1f1a**  
Documento generado en 24/01/2024 06:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2023 00487 00 Proceso Ejecutivo prendario

Demandante: Banco Davivienda S.A - NIT. 860.034.313-7

Demandados: Ingrid Patricia Torne Meza - C.C 22.562.708 y Alfonso Javier Jiménez Mcken - C.C 72.270.822

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -  
Antes 29 Civil Municipal.

24/1/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la terminación, por pago de la mora hasta el 12/12/2023, inclusive, del proceso ejecutivo radicado 08001 41 89 020 2023 00487 00, iniciado por Banco Davivienda S.A - NIT. 860.034.313-7, mediante apoderado, contra Ingrid Patricia Torne Meza - C.C 22.562.708 y Alfonso Javier Jiménez Mcken - C.C 72.270.822.

**SEGUNDO:** Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ordénase el desglose a favor del banco demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Archívase el expediente.

Notifíquese y cumplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla, Ahora 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (transitorio)

Hoy, 25/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #08  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1db26ab17dd7c456499c39d81b6d47e81c56352b6eafe1dc37260d3599c1ee**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 08001 41 89 020 2023 00801 00 Ejecución

Demandante: CJ Power SAS - Nit 900.3531205

Demandado: ON High Producciones y Entretenimiento S.A.S - NIT 901.543.406 - 5

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

24/1/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 00801 00, promovida por CJ Power SAS - Nit 9003531205, mediante apoderado, contra ON High Producciones y Entretenimiento S.A.S - NIT 901.543.4065.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #08  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18922064cab545725abaac7e9fe98b2c158c9bfe33270a18d7afb52dc7542e**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020 2023 01103 00

**DEMANDANTE:** JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES

**DEMANDADOS:** PABLO CESAR HENRIQUEZ RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, identificada con C.C 1.143.125.277 y T.P. 385.933 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, identificado con CC. 1.129.511.896 y en contra de PABLO CESAR HENRIQUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C No. 72.190.414 se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Asimismo, se observa que, la parte demandante mediante memorial allegado al Despacho el día 16/01/2024 revoca el poder conferido a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, identificada con C.C 1.143.125.277 y T.P. 385.933 del C.S.J.

Al respecto, el inciso primero del artículo 76 del C.G.P dispone que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente acceder a la aceptación de la revocatoria del poder concedido a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS.

Seguidamente, se aprecia que el señor JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES otorga poder a la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES identificada con C.C 1.065.619.518 y T.P. 385933 del C.S.J.



Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES identificado con identificado con CC.1.129.511.896. y en contra de PABLO CESAR HENRIQUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C No. C.C No. 72.190.414; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses de plazo a partir de 12 de Julio de 2021 a 04 de septiembre de 2023 liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Acéptese la revocatoria del poder conferido a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, identificada con C.C 1.143.125.277 y T.P. 385.933 del C.S.J.

**Sexto:** Téngase MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES identificada con C.C 1.065.619.518 y T.P. 385933 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720007e631b70f372a42d263116eb247f700adcd2a3031ae7c466d66f7b80044**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 080014189020 2023 01104 00

**DEMANDANTE:** JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES

**DEMANDADOS:** JEHISSON SAITH PEREZ RANGEL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, identificada con C.C 1.143.125.277 y T.P. 385.933 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, identificado con CC. 1.129.511.896 y en contra de JEHISSON SAITH PEREZ RANGEL identificado con C.C No. 1.048.272.574 se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Asimismo, se observa que, la parte demandante mediante memorial allegado al Despacho el día 16/01/2024 revoca el poder conferido a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, identificada con C.C 1.143.125.277 y T.P. 385.933 del C.S.J.

Al respecto, el inciso primero del artículo 76 del C.G.P dispone que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente acceder a la aceptación de la revocatoria del poder concedido a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS.

Seguidamente, se aprecia que el señor JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES otorga poder a la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES identificada con C.C 1.065.619.518 y T.P. 385933 del C.S.J.



Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES identificado con identificado con CC.1.129.511.896. y en contra de JEHISSON SAITH PEREZ RANGEL identificado con C.C No. 1.048.272.574; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses de plazo a partir de 19 de septiembre de 2019 a 20 de octubre de 2021 liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Acéptese la revocatoria del poder conferido a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, identificada con C.C 1.143.125.277 y T.P. 385.933 del C.S.J.

**Sexto:** Téngase MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES identificada con C.C 1.065.619.518 y T.P. 385933 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6499d4a07571a6c93c5056e9ed93d880d81fab3409c89e86d36476a556597342**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020 2023 01102 00

**DEMANDANTE:** JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES

**DEMANDADOS:** JEAN CARLOS CUMANA ORDAZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, identificada con C.C 1.143.125.277 y T.P. 385.933 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, identificado con CC. 1.129.511.896 y en contra de JEAN CARLOS CUMANA ORDAZ identificado con C.C No. 1.047.346.022 se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Asimismo, se observa que, la parte demandante mediante memorial allegado al Despacho el día 16/01/2024 revoca el poder conferido a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, identificada con C.C 1.143.125.277 y T.P. 385.933 del C.S.J.

Al respecto, el inciso primero del artículo 76 del C.G.P dispone que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente acceder a la aceptación de la revocatoria del poder concedido a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS.

Seguidamente, se aprecia que el señor JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES otorga poder a la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES identificada con C.C 1.065.619.518 y T.P. 1.065.619.518 del C.S.J.



Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, identificado con CC. 1.129.511.896 y en contra de JEAN CARLOS CUMANA ORDAZ, identificado con C.C No. 1.047.346.022; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses de plazo a partir de 12 de Julio de 2021 a 04 de septiembre de 2023 liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Acéptese la revocatoria del poder conferido a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, identificada con C.C 1.143.125.277 y T.P. 385.933 del C.S.J.

**Sexto:** Téngase MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES identificada con C.C 1.065.619.518 y T.P. 1.065.619.518 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464f94959e6f38829097b557d46d86e084089c74b4286663da628c1f367b070f**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN: 080014189020 2023 01105 00**

**DEMANDANTE: RAFAEL ACOSTA SARMIENTO**

**DEMANDADOS: SONIA VALENCIA MANOTA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. MARIO NAVARRO PARRA, identificado con C.C 7.468.496 y T.P. 29.219 del C.S.J, en calidad de endosatario para el cobro de RAFAEL ACOSTA SARMIENTO identificado con CC. No 8.750.353 y en contra de SONIA VALENCIA MANOTA identificada con C.C No. 22.581.966.; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de RAFAEL ACOSTA SARMIENTO, identificado con C.C No. 8.750.353 y en contra de SONIA VALENCIA MANOTA identificada con C.C No. 22.581.966; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. MARIO NAVARRO PARRA, identificado con C.C 7.468.496 y T.P. 29.219 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304f755c19305fb70c1e2cb28d4abf0ab5a550c1423969fad6c6db22951850006**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902020230096200

**DEMANDANTE:** FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. - NIT 900.505.564 - 5

**DEMANDADO:** GUILLERMO DE JESUS BOLAÑO HERNANDEZ - C.C 1.043.017.915

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificada con C.C 1.093.220.071 y T.P 260.868 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., identificado con Nit. 900.505.564 - 5 y en contra de GUILLERMO DE JESUS BOLAÑO HERNANDEZ, identificado con C.C 1.043.017.915; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 9901 378, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., identificado con Nit. 900.505.564 - 5 y en contra de GUILLERMO DE JESUS BOLAÑO HERNANDEZ, identificado con C.C 1.043.017.915; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS M/L (\$6.588.010) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9901 378.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con C.C. 1.093.220.071 y T.P 260.868 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28c51c40895eeff1c05ba598aa1994c7c1c16e01356cbcc6af87ddb43993ab5**

Documento generado en 24/01/2024 06:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902020230096300

**DEMANDANTE:** COOUNION - NIT.900.364.951-6

**DEMANDADOS:** MARY TERESA AVILEZ MONTES - C.C. 1.069.465.240  
OLGA LUCIA ENAMORADO CALY - C.C. 30.569.967

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C. 72.269.581 y T.P 152.894 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, identificado con Nit. 900.364.951-61 y en contra de MARY TERESA AVILEZ MONTES, identificada con C.C. 1.069.465.240 y OLGA LUCIA ENAMORADO CALY, identificada con C.C. 30.569.967; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 8888679, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, identificado con Nit. 900.364.951-61 y en contra de MARY TERESA AVILEZ MONTES, identificada con C.C. 1.069.465.240 y OLGA LUCIA ENAMORADO CALY, identificada con C.C. 30.569.967; por los siguientes conceptos:



- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$4.732.200) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8888679.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de mayo de 2022 hasta el 15 de agosto de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C. 72.269.581 y T.P 152.894 del C.S.J de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a92e506d36b104c9b62f8a6b0de32a62b85d36cd00abbcfb7fc07c4bd371268**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00961-00

**DEMANDANTE:** COOBOLARQUI - NIT. 890.201.051-8

**DEMANDADOS:** JOAQUIN EMILIO CAMPO PEREZ con C.C No. 72.255.774

SLEDER EMILIO ROBLES PEREZ con C.C No. 72.052.742

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con C.C. 1.045.715.036 y T.P. 291.303 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI, identificado con Nit. 890.201.051-8 y en contra de JOAQUIN EMILIO CAMPO PEREZ, identificado con C.C No. 72.255.774 y SLEDER EMILIO ROBLES PEREZ, identificado con C.C No. 72.052.742; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No.07-02-201566, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI, identificado con Nit. 890.201.051-8 y en contra de JOAQUIN EMILIO CAMPO PEREZ, identificado con C.C No. 72.255.774 y SLEDER EMILIO ROBLES PEREZ, identificado con C.C No. 72.052.742; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$569.862) por concepto de capital contenido en el pagaré No.07-02-201566.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con C.C. 1.045.715.036 y T.P. 291303 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f6c28ce331bd01ab6e2a708effaf4aabb9bc20e4d0dcd9b02d0a500319507**

Documento generado en 24/01/2024 06:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902020230110100

**DEMANDANTE:** COOPEHOGAR LTDA - NIT. 900.766.558-1

**DEMANDADOS:** SARA ISABEL TORRES ANDRADE - CC No 1.079.658.141  
FRANCISCO SAMUEL REYES PASO - CC No 19.518.114  
MARIA DE LOS REYES PASO DE REYES - CC No 26.928.764

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, identificada con C.C 22.548.297 y T.P. 156.373 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, identificada con Nit. 900.766.558-1 y en contra de SARA ISABEL TORRES ANDRADE, identificada con CC No 1.079.658.141, FRANCISCO SAMUEL REYES PASO, identificado con CC No 19.518.114 y MARIA DE LOS REYES PASO DE REYES, identificada con CC No 26.928.764; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 001743, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, identificada con Nit. 900.766.558-1 y en contra de SARA ISABEL TORRES ANDRADE, identificada con CC No 1.079.658.141, FRANCISCO SAMUEL REYES PASO, identificado con CC No 19.518.114 y MARIA DE LOS REYES PASO DE REYES, identificada con CC No 26.928.764; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.075.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001743.



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, identificada con C.C 22.548.297 y T.P. 156.373 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9e16df2090d24dd7cec4a360050a408b6677d42ce58f0c64cc70f8548de581**

Documento generado en 24/01/2024 06:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902020230096600

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. 804009752-8

**DEMANDADO:** DALYS DEL CARMEN MORALES NAVARRO – C.C 32.758.296

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.265.868-8, representada legalmente por su gerente, señor CASTRO RESTREPO LUIS CARLOS, identificado con C.C 80.738.650; en calidad de apoderada judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT. 804.009.752-8 y en contra de DALYS DEL CARMEN MORALES- C.C 32.758.296; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y los pagarés, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT. 804.009.752-8 y en contra de DALYS DEL CARMEN MORALES NAVARRO, identificada con C.C 32.758.296; por los siguientes conceptos:

#### **1.1. PAGARÉ N° 070-0039-005086228**

1.1.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$2'294.715) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 070-0039-005086228.

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia, a partir del 3 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## 1.2. PAGARE N° 088-0039-004998701

- 1.2.1. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.233.652) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N° 088-0039-004998701.
- 1.2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.265.868-8; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a456a5e102d27891a751fc6bd1ee43156e96e749c644ebd7c65ce61ca092c5c3**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020230109900

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: YANIVIS ELIANA PACHECO BARROS - CC. 22.521.187

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, identificada con Nit. 901.165.418-1, representada legalmente por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, identificada con C.C 1.102.857.967 y T.P 296.921 del C.S.J, en ejercicio del endoso en procuración conferido por AECSA SAS, identificada con Nit. 830.059.718-5, en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra de YANIVIS ELIANA PACHECO BARROS, identificada con CC. 22.521.187; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y los pagarés, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra de YANIVIS ELIANA PACHECO BARROS, identificada con CC. 22.521.187; por los siguientes conceptos:

#### 1.1. PAGARÉ SUSCRITO EN FECHA 8 DE MAYO DE 2017

1.1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$2.180.102,00) por concepto de capital.

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia, a partir del 16 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## 1.2. PAGARÉ N° 830086337 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1.2.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$17.537.730) por concepto de capital.

1.2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, identificada con Nit. 901.165.418-1, representada legalmente por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, identificada con C.C 1.102.857.967 y T.P 296.921 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021912aded5ef1ed53fc777d5ec6b9c7378851d266eaa1aadd4eb3b1ef3d830**

Documento generado en 24/01/2024 06:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902020230096400

**DEMANDANTE:** FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

**DEMANDADO:** NURIS NOELIA NIÑO DE OROZCO - C.C 22.481.482

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de NURIS NOELIA NIÑO DE OROZCO, identificada con C.C 22.481.482. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.



*Notifíquese y cúmplase*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cdf24d0e504fd5ac428b9f89dc8c22bb6f32b432a748501d47a4d9f02da12b**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902020230096500

**DEMANDANTE:** FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO MORA GUEVARA - C.C 1.064.726.832

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de CARLOS ALBERTO MORA GUEVARA, identificado con C.C 1.064.726.832. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.



*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
08.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7ccda7e41a2b4b3f3c6a541a2ada5595771b3fbaf5498de4011bdffda04ce6**

Documento generado en 24/01/2024 06:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**